



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### **ANTECEDENTES**

**I.** El 22 de noviembre de 2018, en sesión pública ordinaria, la Diputada Minerva Santos García, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Honorable Congreso del Estado una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado de Tabasco.

**II.** En sesión pública ordinaria de la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Salud, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

**III.** Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

**TERCERO.-** Que la Comisión Ordinaria de Salud, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia del asunto que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracción XVI, de la Ley Orgánica del



## H. Congreso del Estado de Tabasco



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción XVI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.-** Que la iniciativa con proyecto de Decreto propone armonizar la Ley de Salud del Estado de Tabasco a la Ley General de Salud, para adicionar en nuestra Ley Local la regulación del ejercicio especializado de la cirugía plástica, estética y reconstructiva.

En tal sentido, plantea que se incluya en nuestro marco jurídico local, que este tipo de cirugías deberán efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, que cuenten con cédula y certificado de especialidad vigente; y que las ofertas de este tipo de servicios que se hagan a través de los medios informativos, deberán contener con claridad el número de la cédula del especialista, así como el nombre de la institución educativa que le expidió el título, diploma o certificado, y en su caso, el registro correspondiente.

**QUINTO.-** Que la especialidad de la cirugía plástica y reconstructiva incluye, además de las intervenciones estéticas, el manejo de personas que han sufrido quemaduras, con trauma facial, que buscan la reconstrucción y atención de malformaciones congénitas en cara y cuerpo, y otras; siendo una especialidad que se desarrolla en el ámbito de la salud y que merece ser vigilada en el ejercicio médico, a fin de dar certeza en la materia a los gobernados, para que gocen de las garantías que se establecen en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo quinto, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEXTO.-** Que en los últimos años, la práctica de modificaciones estéticas en el cuerpo, se ha convertido en una práctica muy solicitada, incluso en una moda generalizada entre las personas que acceden a este tratamiento quirúrgico.

En tal sentido, como lo menciona la iniciante, el problema que se presenta en nuestra sociedad, es que algunos médicos generales improvisados y otros profesionales sin especialización, ejercen este tipo de cirugías, lo que conlleva graves riesgos con resultados no esperados, y en casos extremos hasta con consecuencias que podrían llegar a provocar hasta la muerte del paciente.

**SÉPTIMO.-** Que el profesional de la medicina que pueda estar en posibilidades óptimas de realizar este tipo de operaciones, debe ser un profesional en la materia con título profesional, especialización y certificado, pues se trata de intervenciones complejas, ya que tal y como apunta Antonio Fuente del Campo, académico de la Facultad de Medicina de la UNAM, estas intervenciones quirúrgicas "...incluso requieren de



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

percepción artística, pues no se trata solo de cortar y separar, sino de dar forma; es como hacer una escultura, pero en un ser vivo”.

**OCTAVO.-** Que la Ley General de Salud, es reglamentaria del derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

**NOVENO.-** Que la Ley General de Salud regula, en sus artículos 272 Bis, 272 Bis 1, 272 Bis 2, y 272 Bis 3, las cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas, disponiendo que se pueden realizar únicamente en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias.

**DÉCIMO.-** Que se coincide plenamente con la diputada proponente, de armonizar la Ley de Salud del Estado a la Ley General de Salud, para revestir en nuestro marco jurídico local, la protección integral de derecho humano a la salud; y en tal sentido, se considera viable la propuesta planteada.

Es por ello que con esta adición a la Ley de Salud Local, se incluye un Capítulo XI Bis, al Título Tercero, que se denominará “Ejercicio Especializado de la Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva”, así como los artículos 101 Bis y 101 Ter, cuyo fin es integrar la regulación de esta materia, en los términos del marco jurídico general.

Cabe precisar, que esta armonización ya se hizo en varios estados de la República, como Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Guerrero, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.

**DÉCIMO PRIMERO.-** De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

## DECRETO 082

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan los artículos 101 Bis y 101 Ter, así como el Capítulo XI Bis, al Título Tercero, todos de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

## **CAPÍTULO XI BIS EJERCICIO ESPECIALIZADO DE LA CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA**

**Artículo 101 Bis.-** La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, que cuenten con cédula de especialista y certificado de especialidad vigente, en los términos que establecen los artículos 272 Bis y 272 Bis 1 de la Ley General de Salud.

**Artículo 101 Ter.-** La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad el nombre y número de la cédula del especialista, así como el nombre de la institución competente que le expidió el título, diploma y certificado de especialidad vigente, y en su caso, el registro correspondiente.

Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que se utilicen en el ejercicio de esta profesión.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**A T E N T A M E N T E  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. TOMÁS BRITO LARA  
PRESIDENTE**

**DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES  
SECRETARIA**